

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	110013103-038-2020-00165-00
Demandante	HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA
Demandado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.409, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA", con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita que:

"Honorable señoría pido que se disponga y ordene que en el improrrogable termino de 48 horas a partir del presente fallo de tutela.

El establecimiento penitenciario y carcelario "comeb de la picota y sus áreas como Jurídica y Domiciliarias en Libertades.

Envíe toda la documentación que trata el Art :471 de la Ley 906/2004, que son Resolución favorable, cartilla biográfica de conducta en original.

Que estos documentos le sean enviados al señor Juez y a mi se me envíen copia de los mismos vía correo electrónico. Libertadandres799@gmail.com" (sic).

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la entidad accionada el 12 de mayo del año en curso, para que enviara los documentos de que trata el Artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y de Seguridad, con el fin de obtener su libertad condicional; sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud ni a las efectuadas por el citado Juzgado; con lo que considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 19 de junio del presente año se admitió y vinculo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las accionadas el 19 de junio de 2020.

CONTESTACIONES

*El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, indico en su contestación que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones solicita se le desvincule de la presente acción, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a COMEB BOGOTÁ a través de su equipo de trabajo.*

*El **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, señala que, frente a los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, la misma esta dirigida en contra de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, por su omisión frente a la expedición y envió a ese despacho de la documentación establecida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para su libertad condicional, desconociendo el tramite impartido por dicha entidad.*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Agrega que el establecimiento carcelario no ha remitido documentación para el estudio de la libertad condicional, pese a que por autos del 6 y 28 de mayo de 2020 ese despacho solicito su envío, que una vez allegada la documentación requerida se procederá a adelantar el estudio frente a la libertad condicional.

Además, informa que el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, adelanta tramite constitucional impetrado por el accionante en el que se ponen de presente iguales circunstancias a las que conoce este despacho.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA", manifiesta que a pesar de que el accionante allega documento que tiene las características de ser un derecho de petición, dicho requerimiento no aporta el recibido o sello, remitido por el área de jurídica de esa entidad, además que de tratarse de un correo electrónico se debe allegar el pantallazo del mismo, el cual soporta la veracidad de las mencionadas solicitudes, de igual forma no anexa los autos expedidos por el Juzgado en el cual se ordene la recepción de documentos.

Por lo anterior, señala que mal podría invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando en efecto no hay constancia de la presentación del derecho de petición por parte del accionante, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos fundamentales.

Finalmente solicita denegar el amparo invocado por el accionante y declarar su improcedencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA", desconoció el derecho de petición del señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.409, al no atender sus solicitudes.

Dicho lo anterior, y revisado el expediente se observa que el señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA, no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es constancia de radicación y/o soporte del correo electrónico de las solicitudes presentadas por él ante el COMPLEJO

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA", contra quien se dirigió la acción de tutela, solicitando él envió de su cartilla bibliográfica, resolución favorable, cómputos, certificado de conducta y demás documentación.

En el mismo sentido, no anexaron los requerimientos expedidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ni por el accionante ni por el citado juzgado.

Por tanto, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada violó los derechos del tutelante, pues bien es sabido que en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho de petición del accionante, sin embargo, no existe certeza de las peticiones elevadas y que estas hubieran sido recibidas por la entidad accionada, para así determinar si ya feneció el término con que contaban para atenderlas.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.409, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ